



200.7.1

Señor

JAIME MUÑOZ ZUÑIGA

C.C. 16.616.435 de Cali

SOLICITUD No:	00608
RADICADO No	20252450373312
CONVOCADO:	HENRY TRUJILLO
CONVOCANTE:	JAIME MUÑOZ ZUÑIGA
FECHA DE SOLICITUD	3 DE DICIEMBRE DE 2025

Asunto: Decisión de Inadmisión No. 0256

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el 53 de la Ley 2220 de 2022 el cual expresa, "(...) Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados. En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciera dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en consecuencia se tendrá por no presentada."

Conforme lo anterior, se permite remitir Decisión de Inadmisión No. 0256 de fecha 9 de diciembre de 2025, para los fines pertinentes.

En Santiago de Cali, hoy 9 de diciembre de 2025,

LAURA ISABEL VIÁFARA VALENCIA
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
CÓDIGO DEL CENTRO: 3260
C.C. No. 1.010.095.106 de Cali
T.P. No. 408.080 del C.S de la J.

JULY QUESADA PALACIOS
LÍDER DEL PROCESO
SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS
DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Revisó SG: María José Reales Lasso- contratista de apoyo a la gestión



DECISIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

200.30.5/0256

Santiago de Cali, 9 del mes de diciembre de 2025

OFICIO INADMITE SOLICITUD DE CONCILIACION

Solicitud No. 00608

Radicado: 20252450373312

Fecha de solicitud: 3 de diciembre de 2025

Examinada la Solicitud de conciliación de la referencia, presentada por el señor **JAIME MUÑOZ ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.435 de Cali, con domicilio en el Corregimiento La Elvira Km 18 vía al mar de la ciudad de Cali, teléfono 3146128296, quien solicita audiencia de conciliación de acuerdo a las siguientes precisiones:

Por la parte convocante:

El señor **JAIME MUÑOZ ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.435 de Cali, con domicilio en el Corregimiento La Elvira Km 18 vía al mar de la ciudad de Cali, teléfono 3146128296.

Por la parte convocada:

El señor **HENRY TRUJILLO**, de quien no se aporta número de identificación, con dirección en la Carrera 36 No.4-D 27, barrio San Fernando, en la ciudad de Cali, teléfono 6025542593 - 3104000095

Una vez revisado la solicitud de conciliación, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte solicitantes relativos a la prestación de servicios exequiales, considera la suscrita Conciliadora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.095.106, quien está legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, autorizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho inscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, adolece de los siguientes yerros:

RAZONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*, lo significa que son las mismas partes en audiencia, quienes deciden sobre el conflicto y el conciliador va a obrar como intermediario entre las partes, sin embargo no cuenta con poder de decisión o disposición respecto al conflicto que se trate en audiencia.

Por lo cual, según el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022: *“Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.”*

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos...”



DECISIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En razón de lo anterior, uno de los propósitos principales de la conciliación, es lograr un acuerdo entre las partes en conflicto, el cual será plasmado en un acta de conciliación, recordando que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022: "El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes."; el acta de conciliación debe tener una obligación clara, expresa y exigible, con el fin de poder hacer, eventualmente, válido su cumplimiento.

La solicitud de audiencia de conciliación debe ser aclarada en razón a que dentro de la misma el convocante informa que, aparentemente se celebró contrato con la Funeraria Internacional, a través de un asesor comercial, el señor Henry Trujillo, sin embargo, no se enuncia dentro de los convocados a la Funeraria Internacional, a pesar de ser una de las partes contratantes dentro del negocio jurídico. Así las cosas y en virtud del principio autocompositivo de la conciliación, se le solicita a la convocante identificar a la Funeraria Internacional como parte dentro de la solicitud de audiencia de conciliación, brindando a la conciliadora la misma información de contacto que brindó para las demás partes, con la finalidad de que sea vinculado y notificado del trámite; y del mismo modo, se le solicita, aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad a convocar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 32 numeral 1 y el artículo 53, último inciso de la Ley 2220 de 2022, se inadmitirá la presente solicitud, concediéndole al convocante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane la solicitud.

Por lo anotado, este Centro de Conciliación procede a solicitar la aclaración y/o documentación relacionada anteriormente, para lo cual deberá ser remitida **únicamente** al correo centrodeconciliacion@personeriacali.gov.co.

En virtud de lo anterior la suscrita conciliadora decide:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de conciliación No. 00608, bajo radicado No. 20252450373312, del 9 de diciembre de 2025 con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés y en consecuencia se tendrá por no presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 2220 de 2022.

LAURA ISABEL VIÁFARA VALENCIA
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
CÓDIGO DEL CENTRO: 3260
C.C. No. 1.010.095.106 de Cali
T.P. No. 408.080 del C.S de la J.

JULY QUESADA PALACIOS
LÍDER DEL PROCESO
SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS
DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Revisó SG: María José Reales Lasso- contratista de apoyo a la gestión